

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500520170050001
Demandante	ZOÉ MEJÍA ZAPATA
Demandado	COLPENSIONES
Interviniente Ad-Excludendum	Teresa Jaramillo Ramírez
Asunto	Apelación de sentencia (02-11-2021)
Juzgado	Quinto laboral Circuito
Tema:	Pensión De Sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023

Hoy, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Góez Vinasco, proceden a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora y la interviniente ad Excludendum, frente la sentencia de primera instancia proferida el **2 de noviembre de 2021**, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta Ciudad dentro del proceso ordinario promovido **ZOÉ MEJÍA ZAPATA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y como interviniente Ad Excludendum **TERESA JARAMILLO RAMÍREZ**. Radicado **66001310500520170050001**.

Reconocer personería para actuar a la abogada **YERALDIN DEL CARMEN ESCOBAR MERCADO**, con C.C. 1102836701 y T.P. 257481 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN.**, quien representa los intereses de Colpensiones (archivo 06, segunda instancia). -

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 27

I. ANTECEDENTES

1.1. **Demanda:** Hechos y pretensiones

Zoe Mejía Zapata aspira a que se le declare como única beneficiaria de la pensión de sobreviviente que dejó causada su compañero permanente MELINTO CUBIDES a partir del 26 de enero de 2017. En consecuencia, solicita que COLPENSIONES le reconozca dicha gracia pensional desde su causación, además de los intereses moratorios.

En sustento de lo anterior, relata que **Melitón Cubides** era pensionado de la Colpensiones, falleciendo el 26 de enero de 2017. Asegura que **Zoé Mejía Zapata** es la única beneficiaria del causante por cuanto convivió con aquél desde 4 de octubre del 2004 hasta el 26 de enero del 2017. Comenta que el causante mediante declaración extra-juicio del 4 de octubre del 2010 reconoció como su compañera permanente a la actora al incorporarla como su beneficiaria en salud; que fue ella quien se ocupó y acompañó al causante en sus intervenciones y procedimientos clínicos. Informa que solicitó la sustitución pensional el 6 de marzo de 2017 y el 24 del mismo mes y año lo hizo Teresa Jaramillo Ramírez; que Colpensiones por resolución SUB52182 del 2017 negó la prestación a falta del requisito de convivencia.

La demanda fue radicada el 2 de noviembre de 2017, siendo admitida por auto del 14 de diciembre de 2017.

1.2. **Posición de los demandados.**

Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no está facultado para dirimir conflictos entre los beneficiarios y para el caso, ninguna de las reclamantes satisface los requisitos que acrediten la calidad de alegan. Como excepción formula la **prescripción, inexistencia de la obligación, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas y genéricas.**

Teresa Jaramillo Ramírez, al contestar a través de apoderado, se opuso a lo pretendido, sin proponer medios exceptivos. [archivo 23]

1.3. **Demanda Intervención ad excludendum**

[archivo 04, carpeta interviniente]

Teresa Jaramillo Ramírez aspira a que se declare como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Melitón Cubides y en consecuencia, se ordene el pago de la pensión a su favor a partir del deceso del pensionado desde el 26 de enero de 2017, intereses moratorios y costas.

Relata que convivió con el causante desde 1980 hasta el deceso, compartiendo techo, lecho y mesa, sin separaciones; procrearon dos hijos Gloria Patricia y Rubén Darío Cubides Jaramillo, mayores de edad; al deceso era pensionado y convivía con la interviniente quien además dependía de aquél. Afirma que el causante solo compartía una amistad con la demandante.

1.3.1. Contestación a la demanda ad excludendum.

Zoé Mejía Zapata se opone a las pretensiones bajo el argumento que la interviniente no convivía con el causante. Como excepciones formula **Ausencia de causa para pedir, inexistencia de la obligación a cargo de los demandados, temeridad y mala fe, falta de legitimación en la causa por activa.**

Colpensiones, se abstuvo de dar contestación a la demanda ad-excludendum.

II. SENTENCIA

La Jueza Quinta Laboral del Circuito de Pereira, resolvió la litis así:

“PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda principal y ad-Excludendum de las señoras Zoé Mejía Zapata y Teresa Jaramillo Ramírez, respectivamente. **SEGUNDO:** CONDENAR en costas procesales a la señora Teresa Jaramillo Ramírez y a la señora Zoé Mejía Zapata en favor de Colpensiones en un 100%, **TERCERO:** NEGAR la tacha de sospecha formulada en contra del testimonio de Yesica Ofir Serna Mejía, por lo motivado”.

Concluye que efectivamente hubo una relación entre la señora Teresa Jaramillo Ramírez y el señor Cubides, más no acreditó convivencia con el pensionado durante mínimo los cinco años anteriores al deceso para lo cual se soportó en la investigación administrativa, en los mismos dichos de la interviniente, en el no alcance probatorio de las fotografías, en la escritura pública de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, en las solicitudes del pensionado de no deber tenerse como beneficiaria, a lo que aunó las

respuestas de la señora Jaramillo en el interrogatorio de parte, respaldadas por las hijas del pensionado que rindieron testimonio.

Respecto a la señora Zoé Mejía, advierte que si bien obra un carné de beneficiaria en salud del pensionado, no probó hasta cuándo fue así; que la resolución de reconocimiento de auxilio funerario a favor de la demandante por tenerlo inscrito como beneficiario, declaración extrajuicio rendida por la pareja de donde extrae que sí hubo una relación entre ella y el causante no eran aspectos que acreditaran la calidad pretendida, por cuanto existían medios probatorios como la investigación administrativa, la prueba testimonial proveniente de las hijas del causante, los dichos de la misma demandante, lo denotado por la testigo Jessica (hija de la demandante) quien señaló que la convivencia inició en el año 2014, era intermitente porque el señor Cubides se iba por tiempos, hasta que por quebrantos de salud la hija decidió llevarlo a un ancianato, lo cual fue reiterado por lo dicho por la restante testimonial, eran aspectos que conllevaban a concluir que no alcanzó el mínimo de convivencia de cinco años.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Parte Demandante. Considera que hubo error del despacho en la calificación de los testimonios de la actora y sus testigos, en el sentido de acoger en una forma estricta el sentido de lo que se dice, ya que las personas no conocen los términos jurídicos, por lo que al preguntársele a la señora Zoé desde cuando vivieron juntos, ella iba a decir donde vivieron juntos donde la hija, pero su convivencia está determina desde 2010 que ellos en forma voluntaria lo manifestaron ante Notaría. Y que igualmente aconteció con el señor Leonardo Marín Ocampo, ya que cuando se hizo alusión al año 2014 se refirieron a que fue el momento en que empezaron a vivir las 24 horas del día. En cuanto a la testigo Raquel Cubides, advierte debió tenerse en cuenta que eran malas las relaciones entre la deponente y la demandante, sin embargo, cita el año 2011 como uno en el que ya conocía a la señora Zoé. Resalta que el pensionado como persona prevenida y cuidadosa jurídicamente, en vida dejó en claro a quien quería dejarle la pensión, vinculándola además en salud y disolviendo la sociedad conyugal – sic – con la pareja anterior.

Demandada e Interviniente Ad-excludendum. Sustenta que, de acuerdo con los dichos de los hijos del pensionado, existió la relación de pareja entre el causante y la interviniente, por más de 30 años y hasta el momento del deceso, al punto de que a pesar de las discusiones y problemas que

sortearon perduró hasta la muerte el cuidado y convivencia, incluso cuando estuvo enfermo. Considera que no debe tenerse en cuenta la liquidación de la sociedad conyugal – sic-. Aclara que la señora Teresa no tenía la suficiencia física para cuidar a la pareja bajo el mismo techo, debiéndose tener en cuenta que no se exige la convivencia bajo el mismo techo frente a ciertas particularidades que impiden la misma.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 28-04-2022, se dispuso para traslado. Las partes presentaron alegatos. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la sentencia, los recursos incoados y los alegatos de conclusión, el problema jurídico se centra en establecer si Zoé Mejía Zapata y/o Teresa Jaramillo Ramírez acreditaron el requisito de convivencia con el causante.

5.1.1. De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Para el caso, como se está frente al deceso de un pensionado cuyo óbito data del 29 de octubre de 2018, ello implica que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de «[...]»

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

[...]

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”

Es de precisar, que la Sala Mayoritaria de esta Corporación ha adoptado la posición de la Corte Constitucional en sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019 que declaró la exequibilidad de la expresión “con la cual existe sociedad conyugal vigente” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, en cuya interpretación prioriza la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal pero crea como excepción para los cónyuges supérstites separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios, siempre que acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del óbito, lo que implica que se dejó por fuera de cualquier estudio, la presencia de requisitos adicionales a cargo de este grupo de beneficiarios.

5.1.2. Caso concreto.

Para establecer si las reclamantes cumplen con los requisitos necesarios para ser beneficiaria(s) de la pensión de sobrevivientes del pensionado fallecido, se tiene como aspectos por fuera de discusión los siguientes:

- ✓ El Sr. **Melitón Cubides** nació el 1 de febrero de 1924 y falleció el 26 de enero de 2017 [archivo 02, página 1-2, 11];

- ✓ Por Resolución 01313 del 12-06-1984 el ISS reconoció la pensión a Melitón Cubides desde el 01-06-1984, contando con un incremento pensional por hijo a cargo [archivo 156, página 264].
- ✓ Sentencia del 23 de septiembre de 1993 del juzgado primero promiscuo de familiar de Pereira con la cual se decretó el divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por el causante con María Jesús Salazar Ramírez; sociedad conyugal disuelta y liquidada [página 266-269, archivo 15].
- ✓ La Sra. **Teresa Jaramillo Ramírez** reclamó la pensión el 24 de marzo de 2017 [Archivo 02, página 2];
- ✓ Por escritura 2099 del 30 de junio de 2004, obra liquidación de bienes de la sociedad patrimonial respecto de Teresa Jaramillo Ramírez [archivo 15, página 102].
- ✓ La Sra. **Zoé Mejía Zapata** nació el 5 de diciembre de 1959, reclamando la prestación desde el 6 de marzo de 2017 en calidad de compañera permanente [archivo 02, página 2];
- ✓ Por resolución GNR46521 del 13 de febrero de 2017 reconoció el auxilio funerario a la señora Zoé Mejía Zapata, de acuerdo a póliza exequial [Archivo 02, página 8].
- ✓ Por resolución SUB52182 del 4 de mayo de 2017, Colpensiones negó la prestación a falta del requisito de convivencia;

En cuanto a los demás medios de convicción se arrimaron los siguientes:

a) Declaraciones extra - proceso.

Con data del 23-07-2009 el causante y Zoé Mejía Zapata dieron cuenta de haber conformado una unión marital de hecho desde hacía 6 años atrás, donde se afirma que existió dependencia económica, lo cierto es que dicho documento discrepa de las mismas confesiones realizadas por la demandante, tal y como se verá más adelante. De otro lado, tal documento se suscribió para ser presentado ante la EPS [Archivo 15, página 23].

De otro lado, con data del 27-02-2017 la interviniente Teresa Jaramillo Ramírez mediante declaración extraprocesal dio cuenta de haber conformado una unión marital de hecho desde hacía 8 años atrás. [Archivo 15, página 38], luego, obra la realizada el 2-02-2017 por Enalice Jara Correa y Jorge de Jesús Ballesteros quienes afirmaron de haber conocido al causante y a Teresa Jaramillo Ramírez por espacio de 35 y 40 años, asegurando que la convivencia fue de 28 años compartiendo la pareja techo, lecho y mesa de manera continua e ininterrumpida [Archivo 15, página 41].

Aquí es de memorar, que las declaraciones extraprocesales como medio de prueba, si bien tienen valor probatorio, lo cierto es que por sí solas no tienen

la capacidad de dar por probada la convivencia anunciada por las reclamantes, pues sus enunciados se limitan a afirmaciones carentes de información detallada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dio la convivencia alegada, sin informar nada sobre la manera en que se dio la presunta convivencia.

Es más, llama la atención que en el expediente administrativo del causante obran documentos que controvierte, por lo menos, lo aducido por la interviniente siendo dichas piezas procesales, las siguientes:

Documento arrimado al ISS con data del 01-02-2005 donde el causante informa que por escritura del 2004 se separó de Teresa Jaramillo quien “en caso de muerte no tenía derecho a reclamar”. Y, con data del 26-11-00 informa que hasta dicha calenda convivía con Teresa Jaramillo y desde 22 atrás, solicitando su desvinculación como compañera permanente. Además, Informa que había estado casado con **María Jesús Salazar Ramírez** con se encontraba separado desde hacía 38 años atrás (divorcio y liquidación), por lo que tampoco tenía derechos. [archivo 15, página 234]

b) Informe técnico COSINTE-RM [Archivo 15, pág. 57].

En general, es de resaltar que frente al contenido de las investigaciones administrativas, el órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia proferida por la Sala el 15 de mayo de 2.012, radicación 43212, pregonó “... *la jurisprudencia de la Sala tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como “documento declarativo emanado de terceros”, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio (...)*”.

Aclarado lo anterior, informan los hallazgos de dicha investigación:

(i) el causante era afiliado a la Nueva EPS desde agosto de 2008 en calidad de cotizante y Zoé Mejía Zapata, figuraba como beneficiaria desde octubre de 2010 hasta febrero de 2017; (ii) Teresa Jaramillo Ramírez figuraba como cabeza de familia activado del régimen subsidiado en CAFESALUD E.P.S. desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el 27 de febrero de 2017; (iii) De la entrevista a Zoé Mejía se obtuvo que el causante era casado, separado y con sociedad conyugal liquidada; (iv) De la entrevista a María Raquel Cubides Solazar, hija del causante, se afirma que el causante llevaba 8 años de noviazgo con Zoé Mejía zapata; nunca convivieron; a partir del 4 de enero del 2016, su padre no regresó a casa por lo que fue a buscarlo hallándolo en alto grado de desnutrición y abandono, sin poder caminar, motivo por el cual se lo llevó y lo ingresó a un hogar geriátrico porque dado a su estado, no lo podía dejar solo, estando en ese sitio donde falleció; que los últimos 5 años de vida

de su padre él no convivió con la solicitante porque vivía con ella (hija) y, cuando tenían discusiones se iba pero regresaba a los 3 o 4 días después; (v) Teresa Jaramillo al ser entrevistada refirió que el causante murió el 26 de enero 2017 en el asilo centro de bienestar adulto mayor; que tuvieron una convivencia constante mas no precisa cuantos años y en que tiempos fue que convivieron, así mismo dice que hicieron una liquidación de bienes de la sociedad patrimonial de hecho el 30 de junio del 2004 y se separó de él.

c) Interrogatorios.

Zoé Mejía Zapata, dijo haberlo conocido en un billar en 2008; vivía solo y comenzaron la relación, luego se fueron a vivir juntos en 2014 estando ella pendiente de todo lo que él necesitara, pues el causante enfermó ese año. Refiere que una hija de ella de nombre Jesica Ofir Serna Mejía había alquilado una pieza al causante, pero igual ella convivía con él en esa pieza y así vivieron siempre. Advierte que el causante se mantenía con la hija donde estaba 3 o 4 meses y luego volvía con ella (demandante). Comenta que en septiembre de 2017 la demandante enfermó de la vesícula debiendo ser operada y, en igual momento, también enfermó Melitón por lo que la hija de él, llamada Raquel se lo llevó para la Clínica donde estuvo como 2 meses, luego indicó que ella lo visitaba al centro hospitalario porque el causante había enfermado antes de que a ella la operaran y, posteriormente, nuevamente modificó sus dichos indicando que no alcanzó al visitar al causante en la Clínica porque la hija se lo llevó para el ancianato. Refiere que supo que al causante se lo habían llevado para el Ancianato por una médica de allí, luego rectifica para indicar que se lo comentó una enfermera amiga de ella (deponente). De otro lado, dijo no saber porque se decía que lo encontraron desnutrido y ello era porque venía enfermo y se le olvidaban las cosas; luego la hija lo llevó a un ancianato y a ella no la dejaban entrar. Comenta que la hija (Raquel) nunca estuvo de acuerdo que ella (Zoé) fuera la beneficiara en salud del causante. Refiere que el causante murió en enero de 2017. Asegura que los mismos hijos hicieron las vueltas de entierro y utilizaron la póliza de ella. Refiere que el causante era pensionado y tenía dos puestos en san Andresito; cuando lo conoció aquel ya estaba separado de Teresa y que años atrás estuvo casado con María Jesús Salazar de quien se separó.

Teresa Jaramillo Ramírez, comentó que luego de la liquidación patrimonial con el causante, éste le dio la casa por \$5.000.000; comenta que aquél se la pasaba donde la hija estando pendiente siempre de ella y de los hijos; que iba a casa constantemente y vivió allí algún tiempo hasta junio de 2016 – aunque primero refiere que fue en marzo –; asegura que tuvieron una relación de pareja y se iba para donde la hija 2 o 3 meses; era celoso y se enojaba, se iba y luego regresaba. Agrega que el causante finalmente se fue para donde la hija, se enfermó, luego se fue para donde la otra señora (Zoé) como en agosto de 2016, luego la hija fue por el causante el 2 de enero de 2017 porque lo encontró en una situación crítica (desnutrido), estuvo hospitalizado (menos de 1 mes) donde ella lo visitaba, luego los hijos se lo llevaron a un hogar geriátrico donde duro tres días, pues allí fallece. Agrega que siempre el causante le ayudó económicamente y la continuaba visitando pasándosela en diferentes sitios.

d) Testimonios

Jesica Ofir Serna Mejía, hija de la demandante Zoé Mejía. Comenta que el causante y su madre (Zoé) se encontraban en un billar en las tardes; luego la accionante le pidió que le alquilara una pieza al causante lo cual hizo

(2014); que allí no duró sino como un mes porque la hija de nombre Raquel fue por él; que luego se pasaron de casa y nuevamente Zoé le pidió que le alquilara porque el causante había peleado con la hija y por pesar a la inestabilidad de lugares que tenía y porque necesitaba cuidados, nuevamente lo recibieron siendo Zoé quien se encargaba de los cuidados del causante, estando allí cerca de un año aunque mantenía muy intermitente donde la hija. Agrega que, al enfermar Zoé, el causante también enfermó, debiendo la deponente llamar a la hija para que fuera por él quien llamó la ambulancia y se lo llevaron. Dijo no saber cuánto tiempo estuvo en el ancianato.

Leonardo Marín Ocampo, yerno de la demandante desde hace 15 años. Manifiesta que fue poca la cercanía suya con el causante, pero que en una ocasión pasaba cerca del billar donde se mantenía la señora Zoé con el causante, entraron al lugar y se lo presentaron, conociéndolo como compañero de ella, en el año 2008. Que de ahí en adelante se los encontraron varias veces y estaban compartiendo juntos en sitios diferentes, teniendo conocimiento de que la demandante era quien iba a la casa de él a ayudarle con cosas personales y en vueltas. Afirma que nunca tuvo conocimiento de los hijos del hoy occiso, hasta el año 2014 que la pareja se fue a vivir con ellos (por espacio de dos o tres meses, toda vez que se presentó un altercado con los hijos quienes trataron mal tanto a su suegra como al causante, por lo que éste decidió irse con ellos para evitar esos confrontamientos. Que como a los quince días o un mes, volvió a la casa del testigo donde estuvo con la actora, en la Cra. 4ª Nro. 16-58. Sobre el tiempo de convivencia indica que inicialmente fueron como dos o tres meses. Refiere que el causante a veces se iba donde la hija y se quedaba con ella, de tal manera que iba y volvía, aunque no se perdía meses. Explica que después la señora Zoé empezó a tener problemas con la vesícula, debiendo ser operada de urgencia y el causante empezó con ansiedad porque no la veía, tuvo una crisis donde entró como en shock, no caminaba, no hablaba, no comía, por lo que los hijos fueron por él y se lo llevaron a un ancianato.

María Raquel Cubides Salazar, hija del causante manifiesta que su padre convivió con la señora Teresa durante muchos años y solo se separaban cuando de pronto tenían algún disgusto y con la señora Zoé, con quien la deponente tenía muy mala relación, salían más o menos cada mes. Que su padre se mantenía en unos billares, yendo la testigo y sus hermanos a visitarlo donde Teresa, con quien vivía, pero durante el último año de vida Teresa esta estuvo muy enferma y el hoy occiso se fue desde enero de 2016 a vivir con Zoé, estando en ese momento bien, pero después de estar dos meses allí se puso muy mal de salud, con alto grado de desnutrición, teniendo ella que llevarlo a la clínica a finales de marzo, donde le dijeron que no podía estar con la señora Zoé por el descuido, además que Teresa estaba muy enferma, por lo que debieron llevarlo a un ancianato a eso del mes de octubre. Explica que su padre y Teresa convivieron después de estar pensionado ya que él se pensionó a los 50 años de edad. Tuvieron dos hijos, además otro de crianza y a quien el causante reconoció llamado Carlos Andrés, siendo los otros dos Gloria y Rubén. Sobre la señora Zoé señala que lo buscaba alrededor de la casa de ella y cada que le daban el pago al papá salían, desde más o menos el 2011, refiere que incluso el (Causante) la tuvo en el plan exequial porque era muy pobre. Aclara que el causante era muy celoso y por dicha razón se iba constantemente del lado de la mamá de la testigo y luego de la señora Teresa, siendo los hijos quienes siempre iban a buscarlo. Expone que Teresa tenía conocimiento de la existencia de la relación con la señora Zoé, desde casi que empezaron, por lo que se presentaban constantes problemas entre ellos, por lo que su padre siempre estuvo en una parte y otra, ya fuera alquilando una habitación para él solo, quedándose con ella como hija, o saliendo con la señora Zoé, pasándose de trasteo en trasteo, aunque el causante proveía el sostenimiento de la señora Teresa, no teniendo conocimiento hasta cuándo, ni conocimiento respecto a

si liquidaron o no sociedad patrimonial. Finalmente dice que el papá en momentos de rabia retiraba o incluía beneficiarias en salud, siendo muy mujeriego y devolviendo en alguna forma hasta las caricias que le daban.

Gloria Cubides Salazar, hija del causante, señala que su padre llevaba antes de morir 40 años divorciado de su señora madre, empezando a convivir con la señora Teresa hasta un año antes de morir, toda vez que estuvo muy mal de salud por lo que estuvo entre la clínica y el ancianato. Refiere que al residir en Manizales no tiene mayor conocimiento de la convivencia, pero que cuando venía a Pereira visitaba al papá, cada mes o dos meses. Señala que en los últimos cinco años de vida lo visitaba a la casa de la señora Teresa, en la casa de la hermana porque para allá se iba cuando tenía problemas. Afirma que no convivía su padre con la señora Zoé, pero se veía con ella en la calle, visitándolo en la casa de ésta solo cuando él papá se fue a vivir durante dos meses, donde le pagaba arriendo a la hija de la señora Zoé y donde se puso muy mal de salud, se desnutrió en un alto grado, por lo que resolvieron ante la ausencia de persona para asistirlo, llevarlo a un hogar de ancianos.

María Aleyda Tabares de López, amiga de la señora Teresa desde el año 1993, manifiesta que cuando llegó a Pereira a vivir a la Cra. 3ª con Calle 31 en el centro de Pereira, la señora Teresa vivía con el causante enseguida con los hijos. Que vivió nueve años, luego se pasó a otra casa más allá cinco años, hasta que un año antes de morir el señor se fue a vivir donde una hija. Dice que sin embargo él iba en ocasiones donde Teresa a visitarla. Destaca que el causante era muy enamorado y mujeriego.

Para concluir, y de cara a los argumentos de la apelación de la parte actora, debe decirse que la declaración extraprocesal signada por el Sr. Melitón y Zoé en 2010, si bien da cuenta de la existencia de una unión marital de hecho en los seis años previos, lo cierto es que dicho documento se formó para acreditar un requisito exigido por la EPS para incluir beneficiarios del afiliado pero dicho documento como tal para nada acredita que entre 2012 y el 2017 – *cinco años previos al deceso* – la pareja hubiese convivido.

De otro lado, resultan opuestas las afirmaciones de convivencia que se extraen de las extraprocesales arrimadas tanto por la demandante como por el interviniente aunado a que en dichos documentos nada se indica sobre las circunstancias en que se produjeron los hechos y menos aún, la forma como los allí deponentes obtuvieron el conocimiento sobre lo afirmado.

Ahora, del análisis de los medios probatorios en conjunto, emergen las siguientes situaciones:

(i) El causante era divorciado con liquidación de la sociedad conyugal con María Jesús Salazar Ramírez;

(ii) Con **Teresa Jaramillo Ramírez** si bien hay claridad que fueron compañeros permanentes por varios años hasta que liquidaron la sociedad

patrimonial en el año 2004, tal aspecto no puede desconocerse como lo pretende el apelante. Ello se afirma la jurisprudencia¹ ha planteado que las manifestaciones plasmadas en una escritura pública adquieren la naturaleza de confesión y, desde el punto de vista probatorio, su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez, es decir, que admiten prueba en contra. De otro lado, en este caso tampoco se acredita la existencia de una convivencia efectiva entre el 2012 – 2017, pues los testigos y la misma interviniente dieron cuenta que para el 2016 el causante se había alejado de Teresa, vivía en la casa de la hija e incluso, estuvo viviendo en la casa de Zoé, lugar donde alquiló una pieza, por lo que es evidente que al deceso estaban separados.

(iii) En cuanto a la relación del causante con **Zoé Mejía Zapata** si bien para el 2010 ésta figuró como beneficiaria del causante ante el sistema de salud, lo cierto es que dicha situación no es contundente para acreditar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes y, al alegarse la condición de compañera permanente de un pensionado fallecido, era requisito indispensable el acreditar de manera contundente – *no presunta* - la convivencia efectiva con el causante por espacio de por lo menos cinco años entre el interregno de enero-2012 y enero-2017, tiempo durante el cual, únicamente se podría aducir que por lo menos esa convivencia pudo ser entre el 2014 al 2016, tiempo insuficiente para probar la calidad alegada. Ello se afirma, porque analizadas las pruebas de manera integral estas dan cuenta que la presunta convivencia finalizó después de dos años y, el hecho de aparecer dicha accionante como la persona que se hizo cargo del pago de los gastos funerarios al tener incluido al pensionado en una póliza exequial, ello no demuestra per se, la convivencia (SL1667/2021). En lo demás, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral en copiosa jurisprudencia, entre ellas la antes citada, hace hincapié en que “*el requisito de la convivencia real y efectiva como condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común; excluye así, los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generan las condiciones necesarias de una comunidad de vida*”, situación última que, de acuerdo a las circunstancias del caso, se puede concluir que el causante no denotaba tener una comunidad de vida estable, permanente ni firme con ninguna de las reclamantes.

¹ CSJ Sala Civil, Sentencia SC- 112942016 (11001311001020080016201), ago. 17/16

Con todo, se tiene que del acervo probatorio se desprende que el causante no convivió con la demandante ni con la interviniente en los últimos cinco (5) años, y si bien existió una relación marital de hecho primero con Teresa Jaramillo Ramírez la misma no lo fue en los últimos años de vida en tanto que aquella mencionó que aquel iba a su casa hasta el 2016 y luego jamás regresó. En tanto que Zoé Mejía Zapata de acuerdo a sus propios relatos, el causante si bien tuvo una relación con ella, fue intermitente y como se dijo, a lo sumo pudieron haber vivido por un espacio menor de tres años. De igual manera, al contrarrestar dichos interrogatorios con los demás medios de prueba en ninguno de estos existe evidencia de una situación diferente que conlleve a establecer con suma contundencia la convivencia que se alega tanto en la demanda como en el escrito de intervención ad-excludendum. Por lo anterior, no resultan de recibo los argumentos de los apelantes y, por tanto, se confirmará la decisión de primer grado.

Finalmente, al no haber prosperado los recursos de la demandante y la interviniente, se condenará en costas a ambas a favor de Colpensiones.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Zoé Mejía Zapata y Teresa Jaramillo Ramírez a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af705042e3ea3de43ec128d83a7e20a687719d97d47a90bdb1ecb091310247a5**

Documento generado en 22/02/2023 10:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>